



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



DET 2

Bogotá D.C., noviembre de 2024

Señor

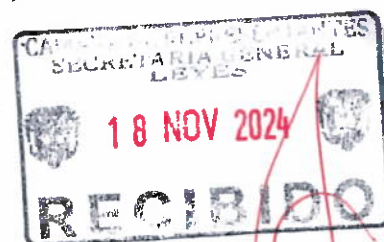
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General H. Cámara de Representantes

ASUNTO: Proposición modificativa

PROYECTO DE LEY: 147 de 2023 Cámara

REPRESENTANTE: JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ



Por medio del presente, me permito radicar proposición modificativa al artículo 2 propuesto en el texto del proyecto 147 de 2023 Cámara.

Mediante la presente proposición se pretende modificar artículo 2° del proyecto de ley 147 de 2023 Cámara el cual quedará así:

"Artículo 2° - Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona **mayor de dieciocho (18) años** para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de internet, teléfono, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, con fines sexuales".

Cordialmente.


JHON JAIRÓ BERRIO LÓPEZ
H. Representante Departamento de Antioquia
Partido Centro Democrático

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12° del proyecto de ley 147 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

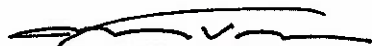
Artículo 2° Definición. Grooming o engaño digital de niños, niñas y adolescentes. ~~Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores. Acciones por medio de las cuales una persona busca una relación engañosa vía internet, telefónicamente, por medio de redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, en aplicaciones de mensajería instantánea o medios similares, con un niño, niña o adolescente, con el propósito de vulnerarlos y cometer diferentes tipos de violencia, incluso violencia sexual con fines sexuales.~~



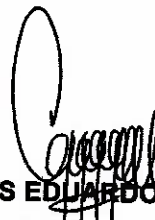
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA



ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA



MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

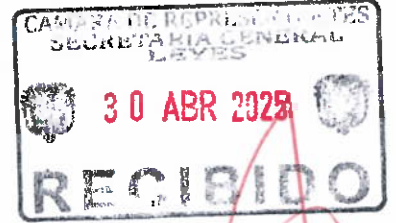


CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024089-2D-PL 147-23 C



11:40 am



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 12° del proyecto de ley 147 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 2° Definición. Grooming o engaño digital de niños, niñas y adolescentes. ~~Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales~~ A los fines de la presente ley se entiende por grooming o ~~acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores.~~ **Acciones por medio de las cuales una persona busca una relación engañosa vía internet, telefónicamente, por medio de redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, en aplicaciones de mensajería instantánea o medios similares, con un niño, niña o adolescente, con el propósito de vulnerarlos y cometer diferentes tipos de violencia, incluso violencia sexual con fines sexuales.**

IRMA LUZ HÉRRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

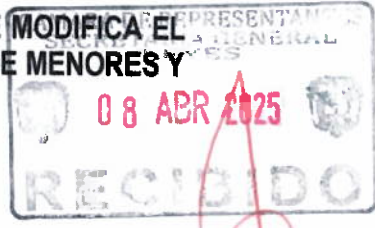
MANUEL VIRGÜEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024089-2D-PL 147-23 C

Proposición 2025

PROYECTO DE LEY NO. 147 DE 2023 CÁMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"



RECIBIDO
08 ABR 2025

Modifíquese el 2 del Proyecto de Ley 147 de 2023, Cámara el cual quedará así:

Artículo 2º.- Definición. Para efectos de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos la conducta deliberada de una persona mayor de edad que, mediante el uso de Internet, telefonía móvil, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea u otros medios digitales análogos, contacta a un niño, niña o adolescente con el propósito de establecer una relación de confianza o amistad para, posteriormente, realizar actos que atenten contra su integridad y formación sexuales.

Atentamente,

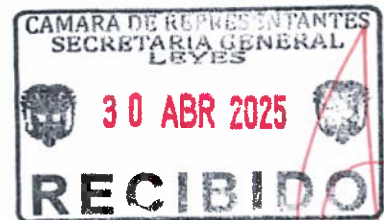


JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia

Handwritten notes and signature:
11 ✓
102 ✓
3 42 ✓
Q,

Bogotá D.C, 30 de abril de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes



Cordial saludo,

PROPOSICIÓN

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición de eliminación al artículo 10 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 147 de 2023. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. el cual quedará así:

~~Artículo 10. Modifíquese el Artículo 245 de la Ley 599 de 2000, así:~~

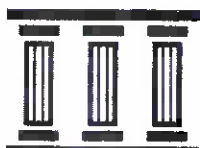
~~Artículo 245. Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta una tercera (1/3) parte y la multa será de cuatro mil (4.000) a nueve mil (9.000) salarios mínimos mensuales vigentes, si concurriero alguna de las siguientes circunstancias:~~

~~12. Cuando se comete con fines sexuales en persona menor de dieciocho (18) años.~~

a,


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES, CAPÍTULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

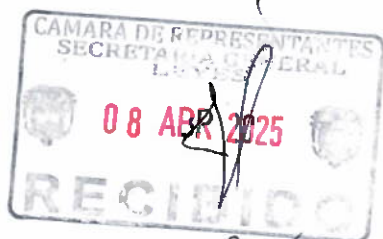
Artículo 209 A B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años:

El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación ~~contacte, y envíe o solicite~~ a un menor de catorce (14) años material sexual ~~o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual~~, aún cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación ~~contacte, aborde, solicite o invite~~ a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.



2:45 PM

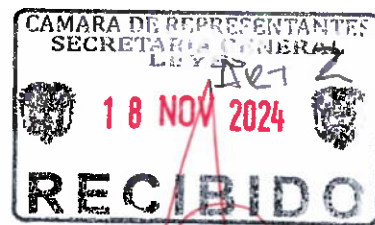
AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el **artículo 2° del Proyecto de Ley No. 147/2023 Cámara** “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 2°.-Definición. Grooming o el ~~grooming~~ ~~grooming~~ o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, con fines sexuales.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia



2



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 02 del proyecto de Ley No. 147 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, con fines sexuales.	Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, con fines sexuales.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



1:07 PM

THE HISTORY OF THE
CITY OF BOSTON

1700

1701

1702

1703

1704

1705

1706

1707

1708

1709

1710

1711

1712

1713

1714

1715

1716

1717

1718

1719

1720

1721

1722

1723

1724

1725

1726

1727

1728

1729

1730

1731

1732

1733

1734

1735

1736

1737

1738

1739

1740

1741

1742

1743

1744

1745

1746

1747

1748

1749

1750



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o macercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 147 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otras ~~otras~~ afines, con fines sexuales.

A handwritten signature in black ink that reads 'Alexandra Vasquez Ochoa'.

LEIDER ALEXANDRA VASQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



A handwritten signature in red ink, appearing to be 'ATC' with '4009' written below it, all enclosed within a red circular scribble.

Art 2

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2023 CÁMARA

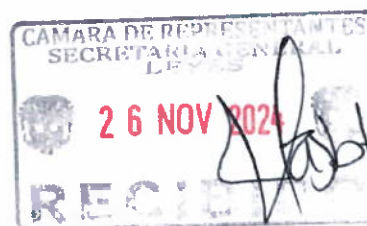
"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 2 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

Artículo 2º.-Definición. Grooming o ~~el grooming grooming o~~ acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los efectos ~~fin~~ de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes ~~menores cualquier consistente en~~ acciones deliberadas por parte de una persona ~~que para contactar a un niño, niña o adolescente~~ mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, contacte a un niño, niña o adolescente con fines sexuales.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



11:26pm

    @alvarolrueda

 @alvarolruedac

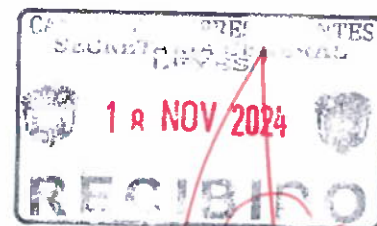
 alvaro.rueda@camara.gov.co

 Cra 7 No 8-68. Bogotá D.C., Edificio Nuevo Congreso, Oficina No 3 Mezzanine Norte

 Telefono (57 +1) 432 5100 - Extensiones 3481- 5352

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de ajustar la redacción del presente artículo a fin de lograr una mayor comprensión del mismo.



Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2024

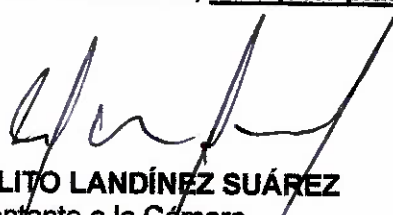
Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 2 del Proyecto de Ley N° Ley 147 de 2023 cámara, acumulado al proyecto de Ley no. 182 de 2023 cámara "Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otros afines, con fines sexuales.



HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA - CÓRDOBA

PROPOSICIÓN

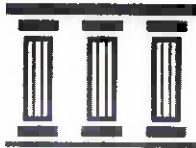
Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley 147 de 2023 Cámara, ***"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"***, el cual quedará así:

Artículo 2.-Definición. Grooming ~~o el grooming~~ grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante ~~documento~~ o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea, **cualquier plataforma digital** y otros afines, con fines sexuales.

SARAY ELENA ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8 -68, Oficina 625 y 626
Teléfono: 3904050 Extensión 3614-3616 Celular 3118753076
Saray.robayo@camara.gov.co



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming-grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otros afines, con fines sexuales.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.
Representante a la Cámara por el Quindío.



2:45pm

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co



Bogotá D.C 8 de abril de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del Proyecto de Ley N° 147 de 2023 cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona adulta para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, ~~con fines sexuales~~ con el fin de ganarse poco a poco su confianza para luego involucrarle en una actividad sexual.

Atentamente,


Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



3:03 PM

Bogotá D.C 8 de abril de 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 2° del Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 2°.-Definición. ~~Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes.~~ A los fines de la presente ~~L~~ley se entiende por "grooming" o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, ~~consistente en a las~~ acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente con fines sexuales mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, videojuegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros medios afines, ~~con fines sexuales.~~

Cordialmente,



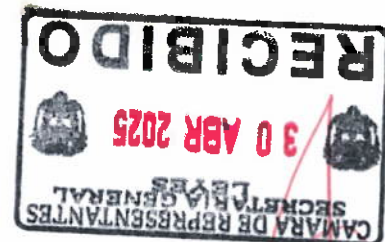
GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



1:47pm

Bogotá D.C, 30 de abril de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes



Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 2 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 147 de 2023. **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**. el cual quedará así:

Artículo 2º.-Definición. Grooming o el grooming grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea, cualquier plataforma digital y otros afines, con fines sexuales.


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

1911

1911

1911

1911

1911

1911

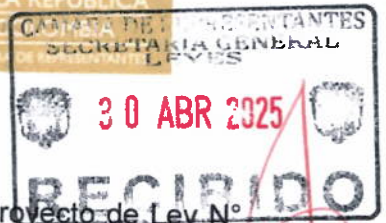
1911

1911

1911

1911

1911



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 2 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Artículo 2º. Definición. Grooming o ~~el grooming grooming~~ e acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de hacia niñas, niños y adolescentes menores de catorce (14) años, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o tecnologías de la Información y la Comunicación o tales como el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros medios tecnológicos o afines, ganándose su confianza, con fines sexuales.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara - Departamento del Atlántico

Art 3.



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C 8 de abril de 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 3° del Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"**, el cual quedará así:

Artículo 3°.-Elementos característicos del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.

a. Inicio de una relación. Una La persona toma establece contacto con una niña, niño o adolescente con el fin exclusivo de conocer sus preferencias, aficiones y gustos, con el fin de acercarse y ganarse la confianza del menor.

b. Creación de una supuesta amistad. El victimario se va ganando la confianza y estima de la niña, niño o adolescente a través del intercambio de secretos o confesiones muy personales.; así logra ganarse la confianza y estima de la niña, niño o adolescente.

c. Componente sexual. El objetivo final del victimario es siempre, desde el comienzo, obtener material íntimo de carácter sexual de la niña, niño o adolescente al que se acerca y comienza iniciando con conversaciones y actos graduales que llevan a actos digitales o presenciales de naturaleza sexual, y al envío de documentos de contenido sexual por la niña, niño o adolescente. En los casos más extremos se llega a contactar fuera de Internet en busca de una relación sexual física.

Cordialmente,

GERMÁN ROGELIO ROZO ANIS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



1:47pm

Art 3.



Bogotá D.C 8 de abril de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley N° 147 de 2023 cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 3º. Elementos característicos del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes:

a. Inicio de una relación. Una persona adulta toma contacto con una niña, niño o adolescente con el fin exclusivo de conocer sus preferencias, aficiones y gustos, con el fin de acercarse y ganarse la confianza del menor.

b. Creación de una supuesta amistad. El victimario se va ganando la confianza de la niña, niño o adolescente a través del intercambio de secretos o confesiones muy personales, así logra ganarse la confianza y estima de la niña, niño o adolescente.

c. El aislamiento de la víctima. El agresor busca alejar al menor de su red de apoyo natural (familiares, amistades, docentes, etc.) dejándolo desprotegido. De esta manera insiste en la necesidad de mantener todo en secreto.

e. d. Componente sexual. El objetivo final del victimario es siempre desde el comienzo obtener material íntimo de carácter sexual de la niña, niño o adolescente al que se acerca y comienza con conversaciones y actos graduales que llevan a actos digitales o presenciales de naturaleza sexual, y al envío de documentos de contenido sexual por la niña, niño o adolescente. En los casos más extremos se llega a contactar fuera de Internet en busca de una relación sexual física.

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila





Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

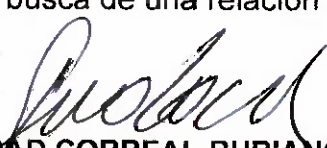
Modifíquese el artículo 3 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 3º.-Elementos característicos del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes

a. Inicio de una relación. Una persona toma contacto con una niña, niño o adolescente con el fin exclusivo de conocer sus preferencias, aficiones y gustos, con el fin de acercarse y ganarse la confianza del menor.

b. Creación de una supuesta amistad. El victimario se va ganando la confianza de la niña, niño o adolescente a través del intercambio de secretos o confesiones muy personales, así logra ganarse la confianza y estima de la niña, niño o adolescente.

c. Componente sexual. El objetivo final del victimario es ~~siempre desde el comienzo~~ obtener material íntimo de carácter sexual de la niña, niño o adolescente al que se acerca y comienza con conversaciones y actos graduales que llevan a actos digitales o presenciales de naturaleza sexual, y al envío de documentos de contenido sexual por la niña, niño o adolescente. En los casos más extremos se llega a contactar fuera de Internet en busca de una relación sexual física.


PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 - Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

2:45pm

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

**PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA**

MODIFÍQUESE EL INCISO 3 ARTICULO 4, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

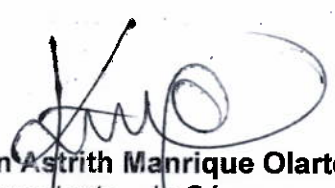
Artículo 4º.-Educación y formación para adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

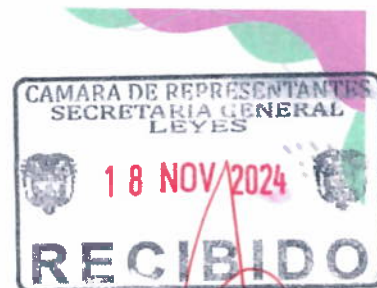
[...]

A través de Señal Colombia (RTVC) Sistema de Medios Públicos, deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas.

[...]

Atentamente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca.



PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 147 DE 2023C

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria:

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos.

(...)

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar por lo menos dos jornadas en el año académico, de difusión sobre la prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.

Cordialmente,

Juan Pablo Salazar

JUAN PABLO SALAZAR RIVERA

Representante a la Cámara

Circunscripción (1) Especial de Paz

PROPOSICIÓN

PROYECTO DE LEY 147 DE 2023C

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria:

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos.

(...)

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar por lo menos dos jornadas en el año académico, de difusión sobre la prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.

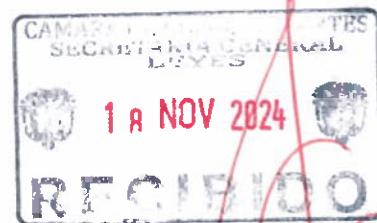
Cordialmente,



JUAN PABLO SALAZAR RIVERA

Representante a la Cámara

Circunscripción (1) Especial de Paz



Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 4 del Proyecto de Ley N° Ley 147 de 2023 cámara, acumulado al proyecto de Ley no. 182 de 2023 cámara *"Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, con cargo a este y con el acompañamiento del y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los ~~seis (06)~~ **doce (12)** meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, ~~un programa o~~ una política pública orientada a la para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política pública deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión ~~pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.~~ por medio de los operadores de televisión pública abierta nacional y regional o podrá difundirse a través de los operadores privados. La Comisión de Regulación de Comunicaciones determinará el espacio reservado para la transmisión de los mensajes institucionales relacionados con la presente campaña en los términos previstos en la regulación vigente.

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.



A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas.

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.



HERÁCLITO LANDÍNEZ/SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese el **artículo 4° del Proyecto de Ley No. 147/2023 Cámara** "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios del Ministerio de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA

JAIME RAÚL
SALAMANCA
Representante a la Cámara por Boyacá

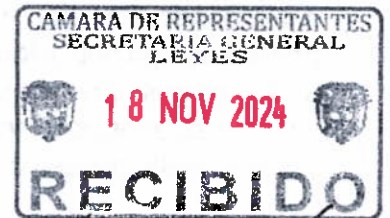
Bogotá, D. C., 16 de noviembre de 2024.

Señor:

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Cámara de Representantes

E. S. D.



Asunto: PROPOSICIÓN MODIFICATIVA para segundo debate al artículo 4 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023C "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" en su ponencia positiva.

Cordial saludo Honorables Representantes,

Respetuosamente en los términos del artículo 114 de la Ley 5 de 1991, me permito someter a consideración de la honorable plenaria de la Cámara de Representantes, la siguiente proposición modificativa al proyecto de ley en mención:

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud *adolescencia*, el Ministerio de la Igualdad a través de su Viceministerio de Juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas.

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.

De los Honorables Congresistas,

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Representante
Partido Alianza Verde

a

la

Cámara

por

Boyacá



Justificación de la PROPOSICIÓN MODIFICATIVA:

Se corrige mediante la proposición el nombre de la Consejería Presidencial Para la Niñez y la Adolescencia, mejorando así el texto. A su vez, se incluye al Viceministerio de Juventud, entendiendo que este Proyecto de Ley busca proteger a los menores de edad, quienes son el principal grupo poblacional beneficiario de la aprobación de la iniciativa, y toda vez que el Estatuto de Ciudadanía Juvenil define a los jóvenes como aquellas personas en un rango de edad entre los 14 y 18 años, entonces es pertinente conocer las perspectivas del Viceministerio de Juventud y que con ello ayuden a materializar las acciones pretendidas.

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o macercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

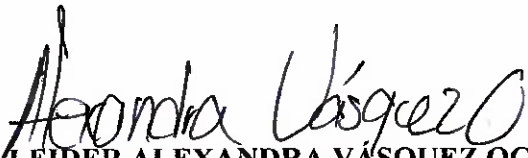
Modifíquese el artículo 4 del Proyecto de Ley 147 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 4º.-Educación y formación para mayores de edad-adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional, y con el acompañamiento técnico del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, ~~Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud~~ y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, cuidadores, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva. La Comisión de Regulación de Comunicaciones determinará el espacio reservado para la transmisión de los mensajes institucionales relacionados con la presente campaña en los términos previstos en la regulación vigente.

A través de RTVC Sistema de Medios Públicos ~~Señal Colombia~~ deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico





Art 4.

Honorable Presidente
Jaime Raúl Salamanca
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Proposición modificatoria al artículo 4 literal 1 del Proyecto de Ley No. 147 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis ~~(06)~~ **meses (8) meses** siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas

☎ 3825000– Ext: 3620, 3621

✉ orlando.castillo@camara.gov.co

"Tu Voz es Mi Compromiso"

📍 Carrera 7 # 8-68. Oficina 633, Edificio Nuevo del Congreso



PROYECTO DE LEY NO. 147 de 2023 CÁMARA "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Proposición modificativa.

Modifíquese el artículo 4 del proyecto de ley 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones", el cual quedará así:

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada de un programa o una política pública **interinstitucionales**, para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores, **además se incorporará la educación emocional como parte integral de este programa.**

La Política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva. A través de Señal Colombia deberá realizarse un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, indicando la línea única para denuncias y atención de salud mental de las víctimas.

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.

Atentamente,

Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 4° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"*, así:

ARTÍCULO 4. Educación y formación para adultos. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación, Ministerio de Salud y Protección Social y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niños, niñas y adolescentes enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

~~La Política deberá ser difundida ampliamente a través de internet y campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.~~

El programa o política adoptada deberá difundirse ampliamente a través de internet y campañas en medios de comunicación masiva, una periodicidad mínima semestral, abordando contenidos sobre identificación de riesgos digitales, estrategias de prevención y rutas de denuncia.

(...)


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Art 4 -



GERMÁN ROZO
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

Bogotá D.C 8 de abril de 2025

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Modifíquese lo dispuesto en el **ARTÍCULO 4° del Proyecto de Ley Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”**., el cual quedará así:

Artículo 4°.-Educación y formación para adultos. El Gobierno nacional a través de los Ministerios de Educación, y Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, Alta Consejería Presidencial para la niñez y la juventud, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o quienes hagan sus veces, **y las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienestar Familiar – SNBF que dentro de su misionalidad tienen relación con la garantía de derechos de los niños, las niñas y adolescentes**, adoptarán dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, un programa o una política pública para prevención del grooming o acoso sexual virtual de niños, niñas y adolescentes menores de edad enfocada en fomentar la educación y la formación sistemática para padres y madres, tutor legal, educadores, profesores, trabajadores sociales y cualquier otro profesional vinculado, con el fin de permitirles entender el mundo digital e identificar los peligros que pudieran dañar la integridad física o mental de los menores.

La política deberá ser difundida ampliamente a través de campañas de televisión pública y los canales privados en Colombia, así como a través de otros medios de comunicación masiva.

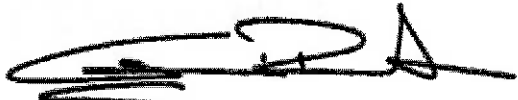
A través del ~~Señal Colombia~~ **Canal Institucional del Sistema de Medios Públicos de Colombia** deberá realizarse **se transmitirá** un programa permanente con el fin de alertar a la ciudadanía sobre la trata de niños, niñas y adolescentes con fines de explotación sexual y contra el grooming o ciberacoso sexual de niños, niñas y adolescentes, indicando la línea única para denuncias.



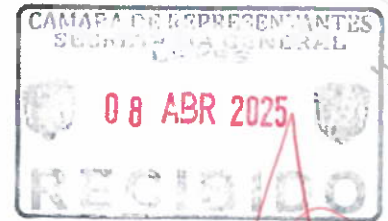
1.478m

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acoso sexual virtual en esta población.

Cordialmente,



GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca



"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

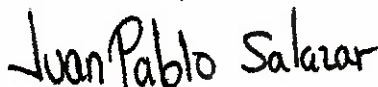
De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria:

Artículo 4º.-Educación y formación para adultos.

(....)

Las instituciones educativas públicas y privadas deberán realizar por lo menos dos jornadas en el año académico, de difusión sobre la prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.

Cordialmente,



JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara
Circunscripción (1) Especial de Paz

Act 5



Bogotá D.C, 19 de noviembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA
Presidente
Cámara de Representantes

Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 5 del Proyecto de Ley N° Ley 147 de 2023 cámara, acumulado al proyecto de Ley no. 182 de 2023 cámara *"Por medio de la cual se modifica la edad del consentimiento sexual para menores de edad, se protege la libertad sexual de niños, niñas y adolescentes en Colombia, se tipifica el grooming o acoso sexual virtual, se incrementa la edad mínima para contraer matrimonio, y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también el énfasis en sensibilización y prevención para padres, madres y cuidadores orientándolos hacia hábitos de uso, acompañamiento y regulación de las TIC con los niños y la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

**PROPOSICIÓN
ADITIVA**

ADICIÓNASE UN NUEVO PARÁGRAFO AL ARTÍCULO 5, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

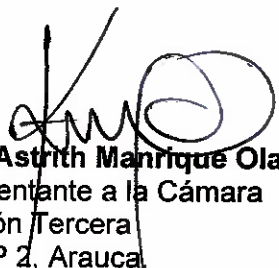
Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

[...]

Parágrafo. Los Gobiernos Territoriales podrán implementar campañas de acción, encaminadas a prevenir el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos, en niños, niñas y adolescentes.

[...]

Atentamente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca

Proposición modificativa

**Al articulado propuesto en la Ponencia para segundo debate al
Proyecto de ley No 147 de 2023 Cámara**

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congresista, solicitó se modifique el artículo 9º de la ponencia en segundo debate en Cámara de Representantes proyecto de Ley en mención, así:

Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país, en todas las instituciones educativas del país.

Parágrafo 2: Los ministerios de Educación, y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, tendrán un año desde la promulgación de esta ley para expedir la política de alfabetización virtual.



JUSTIFICACIÓN

La propuesta se sustenta en dos elementos. El primero es que no solo los colegios oficiales necesitan de la política de alfabetización, sino también todas las instituciones privadas del país. Según el último censo Educativo del Ministerio de Educación al 2023 se registraban 68,957 locales educativos a nivel nacional de los cuales 55,293 eran públicos y 13,664 eran privados. dejar los colegios privados por fuera, sería dejar incompleta la idea de un tamizaje de alfabetización.

También es relevante colocar términos perentorios para que los ministerios expidan las reglamentaciones en el país.



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca



Proposición modificativa

**Al articulado propuesto en la Ponencia para segundo debate al
Proyecto de ley No 147 de 2023 Cámara**

“Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”

En virtud de los artículos 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, y en mi calidad de Congresista, solicitó se modifique el artículo 9º de la ponencia en segundo debate en Cámara de Representantes proyecto de Ley en mención, así:

Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios ~~de los colegios oficiales del país.~~ **en todos los colegios del país.**

Parágrafo 2: Los ministerios de Educación, y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación , tendrán un año desde la promulgación de esta ley para expedir la política de alfabetización virtual.



JUSTIFICACIÓN

La propuesta se sustenta en dos elementos. El primero es que no solo los colegios oficiales necesitan de la política de alfabetización, sino también todas las instituciones privadas del país. Según el último censo Educativo del Ministerio de Educación al 2023 se registraban 68,957 locales educativos a nivel nacional de los cuales 55,293 eran públicos y 13,664 eran privados. dejar los colegios privados por fuera, sería dejar incompleta la idea de un tamizaje de alfabetización.

También es relevante colocar términos perentorios para que los ministerios expidan las reglamentaciones en el país.



HERNANDO GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Valle del Cauca





PROYECTO DE LEY NO. 147 de 2023 CÁMARA “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”

Proposición modificativa.

Modifíquese el artículo 5 del proyecto de ley 147 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, **asegurando que el conocimiento llegue a áreas rurales o con menor acceso a la información**, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.

Atentamente,


Milene Jarava Díaz
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"*, así:

ARTÍCULO 5. Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, ~~como así~~ también y conozcan sobre la transmisión promoción de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas en entornos digitales.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.



OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o macercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 5 del Proyecto de Ley 147 de 2023 Cámara, el cual quedará así:

Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación Nacional y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes en el marco de la autonomía escolar ~~deberá incluirse~~ **se incluirá** como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.

Alexandra Vásquez

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Pacto Histórico



Act 5.



Bogotá D.C 8 de abril de 2025

PROPOSICIÓN

Modifíquese el párrafo del artículo 5 del Proyecto de Ley N° 147 de 2023 cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones", el cual quedara así:

Artículo 5º. Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país y ser considerada por los colegios privados, en el marco de su autonomía.

Atentamente,

Flora Perdomo Andrade
Representante a la Cámara
Departamento del Huila



303m



Modesto Aguilera
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ATLÁNTICO - 2022 - 2025



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Art 5.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 5 del texto propuesto para segundo debate del proyecto de ley No 145 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen medidas en favor de la protección de la libertad, integridad y formación sexual de niños, niñas y adolescentes y se dictan otras disposiciones"*, el cual quedará así:

Artículo 5°. Finalizados los procesos penales y/o disciplinarios con preclusión de la investigación, auto inhibitorio o sentencia absolutoria ejecutoriada el juez competente de control de garantías o el operador disciplinario competente ~~deberá ordenar~~ ordenará de manera inmediata el reintegro del sujeto denunciado, investigado o procesado pasivo de las medidas al cargo que ocupaba antes de surtirse el decreto de éstas. En aquellos casos en los que la persona denunciada ostente la calidad de contratista, se procederá a reevaluar las nuevas obligaciones que le fueron asignadas.

Las instituciones o establecimientos educativos deberán adelantar acciones de seguimiento y evaluación de tipo psicosocial, con el ánimo de valorar si existe algún tipo de riesgo psicosocial para el niño, niña o adolescente implicado.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



2:50 Pr

JUSTIFICACIÓN

La presente proposición tiene como objeto garantizar el **derecho al debido proceso** y la **presunción de inocencia**, en el artículo 29 de la Constitución Política, por lo que se plantean los siguientes cambios:

- **Inclusión de la Preclusión de la Investigación y el Auto Inhibitorio como causales de reintegro**, toda vez, que estas figuras jurídicas son las contempladas en las leyes procesales penales (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), como formas de la terminación de los procesos.

Desde una perspectiva técnica jurídica, es importante diferenciar los efectos procesales que cada una de estas figuras jurídicas que coexisten en los regímenes de procedimiento penal vigentes en Colombia: en el sistema procesal de la Ley 600 de 2000:

- El proceso puede concluir en la **fase de investigación previa** mediante un **auto inhibitorio**, cuando el fiscal determina que los hechos denunciados no



constituyen delito, la conducta es atípica o que no existen elementos que justifiquen la apertura de una investigación formal.

- En la **investigación formal**, el proceso puede finalizar mediante una **preclusión de la investigación**, cuando se evidencia la **atipicidad de la conducta**, **ausencia de responsabilidad del imputado o imposibilidad de continuar con el ejercicio de la acción penal**.
 - Finalmente, si el proceso avanza hasta el juicio, la absolución se da mediante una **sentencia absolutoria**.
- **En el sistema procesal de la Ley 906 de 2004 (Sistema Penal Acusatorio):**
 - No existe el **auto inhibitorio**, debido a que toda denuncia genera una investigación formal.
 - La terminación del proceso puede darse mediante la **preclusión de la investigación**, cuando el fiscal acredita la **imposibilidad de continuar con la acción penal** en los términos del artículo 332 del Código de Procedimiento Penal.
 - Si el caso llega a juicio y la persona no es hallada culpable, la conclusión se da a través de una **sentencia absolutoria**.

En consecuencia, la modificación propuesta busca que, en **cualquiera de los dos sistemas procesales aplicables en Colombia**, se garantice el **inmediato restablecimiento de los derechos laborales y profesionales** del sujeto investigado, denunciado, investigado o procesado cuando su caso ha sido **archivado, precluido o se ha dictado sentencia absolutoria**, evitando afectaciones desproporcionadas en su ejercicio laboral.

- **Eliminación de la expresión “de Control de Garantías” e incluir “juez competente”**, toda vez que, el **juez de control de garantías** en el Sistema Penal Acusatorio (Ley 906 de 2004) tiene funciones limitadas a la **protección de derechos fundamentales en la etapa de investigación y formulación de imputación**, pero no es el encargado de emitir fallos de fondo ni ordenar la **restitución de derechos laborales** una vez finalizado el proceso.
- En su lugar, se establece que la decisión debe ser adoptada por el **juez competente**, término que abarca tanto al **juez de conocimiento** (cuando se dicte sentencia absolutoria) como al **juez de ejecución de penas** (cuando se deba restablecer un derecho con base en la decisión adoptada).

Este ajuste técnico jurídico en la redacción de la norma evita interpretaciones erróneas que puedan derivar en conflictos de competencia o en dilaciones injustificadas en la restitución del sujeto investigado a su cargo original.

PROPOSICION MODIFICATIVA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 147 DE 2023 CÁMARA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLITICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Modifíquese el del artículo 5 del proyecto de ley, el cual, quedará así:

Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media.

Dicha política tendrá como objetivo promover el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información, prevenir conductas de riesgo en entornos digitales, fortalecer la capacidad de identificar amenazas como el grooming, el ciberacoso y otras formas de violencia digital, y fomentar la navegación segura y consciente en internet y redes sociales.

Parágrafo. La alfabetización digital deberá incorporarse como contenido obligatorio dentro del plan de estudios de las instituciones educativas oficiales, y contemplará estrategias pedagógicas orientadas a la prevención de delitos informáticos, la protección de la privacidad, y la promoción de una interacción respetuosa y segura en medios digitales.

~~, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación~~



PBX: 3904050
Ext.4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7ª N° 8-68 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 550B

segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.

De los Honorables Representantes



CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE

Representante a la Cámara

Departamento de Cesar



PBX: 3904050
Ext.4014



carlos.quintero@camara.gov.co



Carrera 7ª N° 8-66 Edificio
Nuevo del Congreso Of. 5503

ART 5.

Representante a la Cámara

Alexander Guarín

Departamento del Guainía 2022 - 2026



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES

UN PAISANO CON FIRMEZA



AGS-1087-2025 III

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo 5 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara «**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLITICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING_Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**» las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.	Artículo 5º.-Alfabetización virtual o cibernética para niñas, niños y adolescentes. El Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Educación y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o quienes hagan sus veces, en coordinación con la Policía Nacional deberán desarrollar una política pública de alfabetización virtual o cibernética desde la primera infancia y hasta la educación media, para que todas las personas aprendan a construir su huella digital correctamente; comprendan los riesgos existentes al compartir información personal en un espacio público como las redes sociales o internet; accedan a herramientas de navegación segura, como así también la transmisión de valores fundamentales acerca de la convivencia y el trato respetuoso y tolerante entre las personas.

Página 1 de 3



Partido de la **Unión**
por la gente.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Carrera 7 No. 8 – 62 Edificio Nuevo del Congreso
Oficina 544B Ext. 3101 - 3102



TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país.	Parágrafo. La alfabetización virtual o cibernética para las niñas, niños y adolescentes deberá incluirse como parte del plan de estudios de los colegios oficiales del país. <u>Parágrafo 2°. En el caso de las comunidades indígenas, el programa de alfabetización digital deberá adaptarse a sus contextos culturales y lingüísticos, garantizando La incorporación de contenidos en lenguas originarias y El respeto a los saberes tradicionales y la cosmovisión de los pueblos indígenas</u>

Atentamente,

ALEXANDER GUARÍN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía

JUSTIFICACIÓN

1. Derecho a la Educación Propia e Intercultural (Art. 67 y 68 CP)

Según lo previsto en la Sentencia T-302 de 2017 → Reafirma que los pueblos indígenas tienen derecho a una educación propia y adaptada a su cosmovisión. La Corte ordenó al Estado garantizar modelos educativos culturalmente pertinentes.

A su turno, Sentencia T-349 de 2011 → Señala que la educación para indígenas debe ser bilingüe y con participación de las autoridades tradicionales.

Auto 004 de 2009 (seguimiento a pueblos en riesgo de exterminio) → Ordena medidas diferenciales en políticas públicas para pueblos indígenas, incluyendo educación con enfoque étnico.

La alfabetización digital no puede ser un modelo único, sino que debe respetar la autonomía educativa indígena (Art. 68 CP). Si la Corte ya ha ordenado adaptar la educación tradicional, con mayor razón debe hacerse en la formación digital.

Derecho a la Igualdad Material (Art. 13 CP) y Superación de Brechas Digitales

La Sentencia T-026 de 2016 → Ordena al Estado garantizar acceso a internet en zonas rurales e indígenas para evitar exclusión.

Sentencia T-344 de 2022 → Declara que la falta de conectividad en territorios indígenas viola derechos fundamentales.

Si la Corte ya ha ordenado llevar infraestructura digital a comunidades indígenas, con mayor razón debe exigirse que los contenidos sean culturalmente pertinentes.

Interés Superior del Niño Indígena (Art. 44 CP y CDN)

Sentencia T-466 de 2016 → Protege el derecho de los niños indígenas a una educación que no les imponga una cultura ajena.

Sentencia T-520 de 2019 → Reafirma que los programas educativos deben respetar la identidad cultural de la niñez indígena.

Una alfabetización digital genérica, sin adaptación cultural, violaría el interés superior del niño indígena al negar su identidad.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

**PROPOSICIÓN
ADITIVA**

ADICIÓNASE UN LITERAL AL ARTÍCULO 6, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

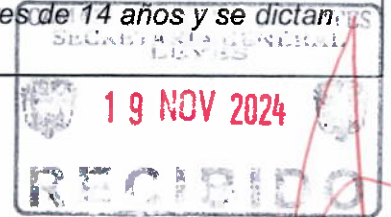
Artículo 6º.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

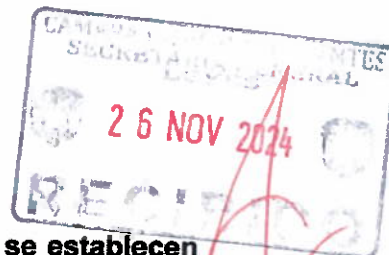
[...]

e) Suministrar datos y toda información solicitada por la entidad competente, en las etapas de indagación e investigación.

Atentamente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca.





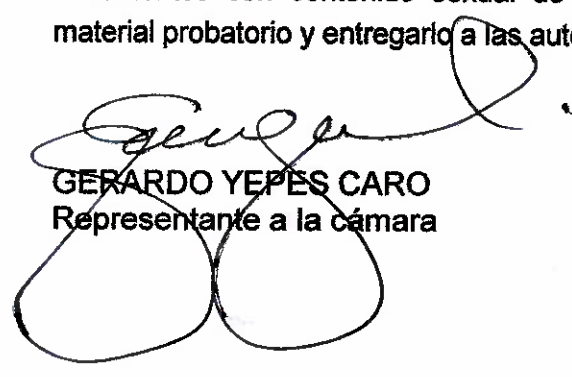
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al proyecto de ley número 147 de 2023 cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el Artículo 6º el cual quedara así:

Artículo 6º.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

- a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.
- b) Fortalecer sus políticas de uso para garantizar un mayor control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.
- c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital, controles de acceso por edad, revisiones de contenido y su aplicación, minimización de datos y transparencia en los algoritmos.
- d) Realizar campañas de alerta entre sus usuarios sobre los peligros del grooming para contribuir a la divulgación y prevención de estas conductas
- d) Adoptar y/o divulgar activamente su política de manejo de datos sensibles frente a documentos con contenido sexual de menores de edad para conservar y proteger el material probatorio y entregarlo a las autoridades.



GERARDO YEPES CARO
Representante a la cámara



PROPOSICIÓN

Adiciónese un literal f) al artículo 6° del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones", así:

ARTÍCULO 6. Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales. Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

- a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.
- b) Fortalecer sus políticas de uso para garantizar un mayor control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.
- c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.
- d) Realizar campañas de alerta entre sus usuarios sobre los peligros del grooming para contribuir a la divulgación y prevención de estas conductas
- e) Adoptar y/o divulgar activamente su política de manejo de datos sensibles frente a documentos con contenido sexual de menores de edad para conservar y proteger el material probatorio y entregarlo a las autoridades.

f) Reportar de manera inmediata a las autoridades competentes cualquier actividad sospechosa que detecten en sus plataformas relacionadas con el grooming.


OLMES DE JESÚS ECHEVERRÍA DE LA ROSA
 Representante a la Cámara
 Departamento del Magdalena



Piedad **CORREAL** Rubiano
REPRESENTANTE A LA CÁMARA

PROPOSICIÓN.

Modifíquese el artículo 6 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

Artículo 6º.-Obligación de los proveedores de contenidos y servicios digitales.
Los proveedores de contenidos y servicios digitales deben:

- a) Implementar y seguir códigos de conducta actualizados según normativa vigente enfocados a prevenir, detectar, sancionar y eliminar el grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes y otros contenidos ilícitos, así como prevenir la creación y uso de identidades falsas con fines delictivos. Esto incluirá la adopción de tecnologías avanzadas para la verificación de identidad y autenticación de los usuarios.
- b) Fortalecer sus políticas de uso para garantizar un mayor control parental de tecnología avanzada que no solo restrinjan el acceso de menores a contenido que no son considerados seguros, educativos, apropiados y enriquecedores para los menores, según su etapa de desarrollo, sino que también habiliten a los padres o tutores legales a supervisar las interacciones en línea. Esto incluye sistemas de alerta inmediata ante las conductas aquí descritas o interacciones con usuarios sospechosos, ofreciendo una supervisión efectiva y en tiempo real.
- c) Ofrecer una herramienta eficaz que contribuya a la protección de datos personales, la privacidad y la protección de la identidad digital.
- d) Realizar campañas de alerta entre sus usuarios sobre los peligros del grooming para contribuir a la divulgación y prevención de estas conductas
- d) e) Adoptar y/o divulgar activamente su política de manejo de datos sensibles frente a documentos con contenido sexual de menores de edad para conservar y proteger el material probatorio y entregarlo a las autoridades.



PIEDAD CORREAL RUBIANO.

Representante a la Cámara por el Quindío.

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

2.48

Edificio Nuevo del Congreso: Carrera 7 N° 8 - 68 – Oficinas 225b y 227b
Teléfono: Tel (57+1) 4325100 (57+1) Extensiones: 4206 - 4207
Email: piedad.correal@camara.gov.co

ART 7



Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2024

Doctor,

JAIME RAÚL SALAMANCA

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes.

Ref: Proposición de modificación del artículo 7 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 "Por medio de la cual se modifica el código penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones".

Apreciado doctor Salamanca:

Con sustentación en la Ley 5ª de 1992 "Por lo cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representante" presentamos la siguiente:

I. PROPOSICIÓN DE MODIFICACIÓN

Solicitamos respetuosamente a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, que se modifique el artículo 7 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 "Por medio de la cual se modifica el código penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

"Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de dieciocho (18) años:

El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de dieciocho (18) años material sexual o le solicite al menor de dieciocho (18) años que le envíe material sexual, aún cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de dieciocho (18) años con fines sexuales".

Atentamente,

Jaime Raúl Salamanca

Audax A7 JV.



JUSTIFICACIÓN:

Un antecedente importante en la protección de los menores, corresponde a la Ley que prohibió el matrimonio infantil, y modificó el Código Civil respecto de la edad mínima para contraer matrimonio en 18 años, pues permita a los niños y niñas de 14 años de edad contraer matrimonio con el consentimiento de sus padres o tutores.

Igualmente, una garantía fundamental para la protección de los derechos de los adolescentes, corresponde a que dicha tutela no sea desde los 14 años, sino que, con el objeto de protegerlos de abusos sexuales, es incrementar la edad mínima para que el menor otorgue su consentimiento válido a los 18 años, pues conforme con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1098 de 2006 *"por el cual se expide el Código de Infancia y Adolescencia"* se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad".

Con fundamento en ello, comprendería que la protección pretendida con la modificación propuesta está dirigida a que se protejan a los menores de edad, no solamente la niñez, sino que además a los adolescentes, como lo hace el legislador para tomar la decisión de casarse.

En relación con el grooming, debido a que esta conducta se ha convertido en un riesgo de violencia, explotación sexual y comercial contra niños, niñas y adolescentes, se sugiere se modifique la edad a los dieciocho (18) años.

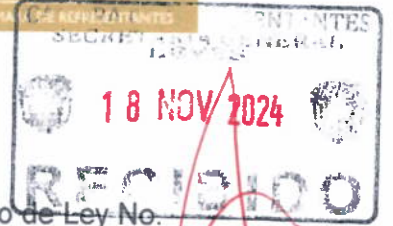
ALT 7



Modesto Aguilera
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 al texto propuesto para segundo debate del proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara **"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual quedará así:

Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años:

El que, a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación, ~~contacte~~ **solicite** y envíe a un menor de catorce (14) años material sexual ~~o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual~~, aún cuando **el intercambio del material** ~~este~~ no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.

Atentamente,

MODESTO AGUILERA VIDES
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

18 NOV 2024
RECIBIDO
6562



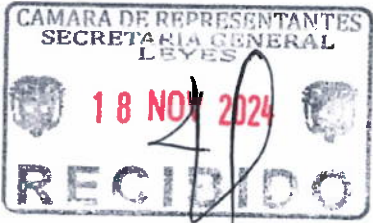
PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 07 del proyecto de Ley No. 147 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así: Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años: El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de catorce (14) años material sexual o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual, aún cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años. En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.	Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así: Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años: El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de catorce (14) años material sexual o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual, aún cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años. En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



1:07pm

DET 7

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA



Modifíquese el **artículo 7° del Proyecto de Ley No. 147/2023** Cámara “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:

Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de ~~14 años~~: 18 años

El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de dieciocho (18) eatorce (14) años material sexual o le solicite al menor de dieciocho (18) eatorce (14) años que le envíe material sexual, aún cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de dieciocho (18) eatorce (14) años con fines sexuales.

JUAN ESPINAL

Representante a la Cámara por Antioquia

AQUIVIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7 No. 8-68 Oficina 535

E-mail-contacto@juanespinal.co

Bogotá - Colombia

Avalos (AW) Andro Felipe Jimenez

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 7 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

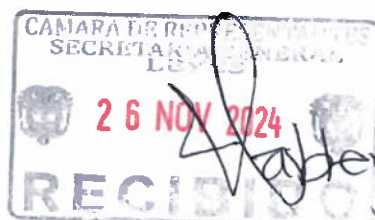
Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 ~~A~~ ^B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPÍTULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 ~~A~~ ^B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años:

El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de catorce (14) años material sexual o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual, aún cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.

Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



JUSTIFICACIÓN

Se presenta la siguiente proposición con el fin de modificar el número del artículo de **209B** a **209A**, debido a que, según la publicación oficial de la Ley 599 de 2000, disponible en el siguiente [enlace:](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr007.html#208)
http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000_pr007.html#208, **no existe un artículo 209A**. Por lo tanto, resulta incomprensible la numeración del artículo como 209B, ya que no hay un artículo previo 209A en la ley.

PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7° del Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones" en el siguiente sentido:



Artículo 7°. Adiciónese el artículo 209 B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPÍTULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años: El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación contacte y envíe a un menor de catorce (14) años material sexual o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual, sin que esto aun cuando esto no se concrete, incurrirá por este solo hecho en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales, sin que dicha invitación se concrete.

Atentamente,

 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL REPRESENTANTE A LA CÁMARA Partido Dignidad y Compromiso	 DANIEL CARVALHO MEJÍA Representante a la Cámara por Antioquia
---	---

JUSTIFICACIÓN

Es importante que se redacte y defina adecuadamente la intención del tipo penal para evitar confusiones con otros delitos, como el de pornografía con menores de 18 años dispuesto en el artículo 218 del Código Penal, ya que, tal como está redactado el tipo penal propuesto, podría llevar a equívocos. En particular, el tipo penal de pornografía con menores de 18 años incluye verbos rectores como **poseer, portar o almacenar por cualquier medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad**, los cuales están relacionados con las conductas descritas en el tipo penal propuesto en este proyecto; esto puede generar inconvenientes a la hora de la adecuación del tipo en ciertas conductas y así perjudicar a las víctimas, debido a que, la pena asociada para el delito propuesto es menos severa que la que ya tiene el delito de pornografía.

ARTÍCULO 218. PORNOGRAFÍA CON PERSONAS MENORES DE 18 AÑOS. El que fotografíe, filme, grabe, produzca, divulgue, ofrezca, venda, compre, posea, porte, almacene, trasmita o exhiba, por cualquier



medio, para uso personal o intercambio, representaciones reales de actividad sexual que involucre persona menor de 18 años de edad, incurrirá en prisión de 10 a 20 años y multa de 150 a 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igual pena se aplicará a quien alimente con pornografía infantil bases de datos de Internet, con o sin fines de lucro.

La pena se aumentará de una tercera parte a la mitad cuando el responsable sea integrante de la familia de la víctima.

Bogotá D.C, 30 de abril de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes



Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 7 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 147 de 2023. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. el cual quedará así:

Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 A B al TÍTULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 A B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años:

El que a través de cualquier documento o tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) contacte y , envíe, solicite, induzca o presione a un menor de catorce (14) años a que envíe o reciba material sexual ~~o lo solicite al menor de catorce (14) años que lo envíe material sexual~~, aún cuando esto no se concrete, incurrirá ~~por este solo hecho~~ en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.

HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.



Modesto Aguilera
REPRESENTANTE A LA CÁMARA
ATLÁNTICO - 2022 - 2026



PROPOSICIÓN

Modifíquese el artículo 7 del texto propuesto para segundo debate del Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara "Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Artículo 7. Adiciónese el artículo 209 B al TITULO IV DELITOS CONTRA LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES, CAPITULO II DE LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS de la Ley 599 DE 2000 por la cual se expide el Código Penal, el cual quedará así:

Artículo 209 B Grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años:

El que a través de cualquier documento o tecnologías de la **Información en el ecosistema digital** y la Comunicación contacte, **solicite y/o** envíe a un menor de catorce (14) años material sexual ~~o le solicite al menor de catorce (14) años que le envíe material sexual, aun cuando este no se concrete,~~ incurrirá ~~por este solo hecho~~ en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

En igual pena incurrirá, el que mediante documento o tecnologías de la información y la comunicación contacte, aborde, solicite o invite a un encuentro presencial o digital a un menor de catorce (14) años con fines sexuales.

Atentamente,

Modesto Aguilera Vides
Representante a la Cámara – Departamento del Atlántico

Bogotá D.C, 30 de abril de 2025

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente
Cámara de Representantes



Cordial saludo,

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En el marco de las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, artículos 112 y subsiguientes se presenta proposición modificativa al artículo 9 del Proyecto de Ley Ordinaria No. 147 de 2023. **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**. el cual quedará así:

Artículo 9. Teniendo en cuenta la Garantía de Sostenibilidad Fiscal, Autorízase autorícese al Gobierno Nacional para realizar todas las inclusiones presupuestales necesarias para que exija el cumplimiento de la presente ley. Los ajustes presupuestales considerados en este artículo se harán de forma progresiva respetando el marco fiscal de mediano plazo


HERÁCLITO LANDÍNEZ SUÁREZ
Representante a la Cámara
Pacto Histórico

Capitolio Nacional de Colombia – Calle 10 No 7-50
heraclito.landinez@camara.gov.co
Ventanilla única de Correspondencia Carrera 7ª No. 8-68. Primer Piso.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
Artículo 11. Enfoque diferencial y de género. Todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con la presente ley deben adoptar un enfoque de derechos, diferencial y de género, de orientación sexual y de acción sin daños, en aras de garantizar los derechos y evitar la revictimización durante todas las actuaciones de las autoridades.	Artículo 11. Enfoque diferencial y de género. Todas las actuaciones de las autoridades relacionadas con la presente ley deben adoptar un enfoque de derechos, diferencial y de género, de orientación sexual y de acción sin daños, en aras de garantizar los derechos y evitar la revictimización o estigmatización durante todas las actuaciones de las autoridades.

AP J


LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

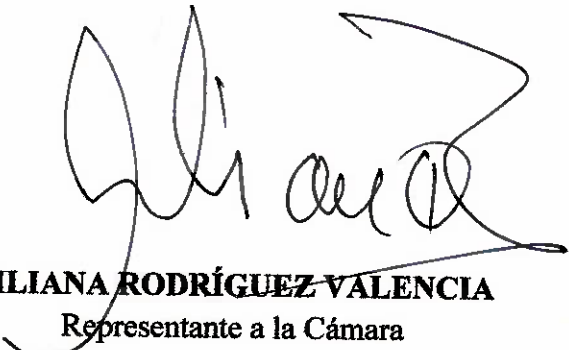
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL
LEYES
08 ABR 2025
RECIBIDO

3:10 PM

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

En mi condición de Representante a la Cámara del Departamento de Cundinamarca y con sustento en la ley 5ta de 1992, me permito presentar proposición para modificar el Proyecto de Ley N° 147 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”. El cual quedará de la siguiente manera:

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
Artículo 16. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional deberá crear una línea para denuncias de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.	Artículo 16. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional deberá crear una línea para denuncias de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Parágrafo 1. El o la denunciante podrán contar con acompañamiento integral e interdisciplinario, por esto, las autoridades territoriales articularán esfuerzos de la mano con la oferta institucional psicosocial existente en sus respectivas jurisdicciones.


LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

DET 126-1



OCTAVIO
CARDONA REPRESENTANTE A LA CÁMARA

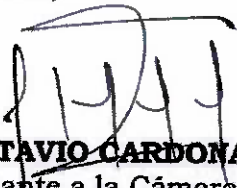
PROPOSICIÓN DE ELIMINACION

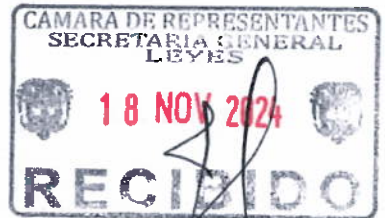
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la eliminación del artículo 12 del proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** el cual reza:

~~Artículo 12. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Educación. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado denuncie la ocurrencia de actos de grooming o abuso sexual digital en instituciones educativas del país.~~

Así mismo, se solicita que después de este artículo sean reenumerados los que siguen.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

1:07 pm

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

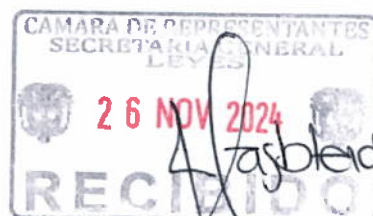
Modifíquese el artículo 12 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

Artículo 12. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Educación.

Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado denuncie la ocurrencia de actos de grooming o ~~abuse~~ acercamientos sexuales digitales abusivos en instituciones educativas del país.



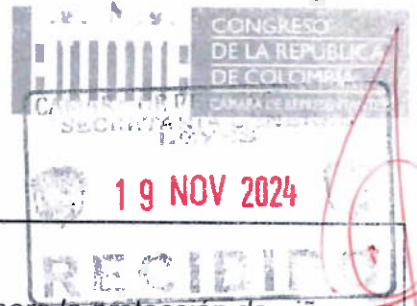
Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



Asamblea
1:26pm

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición reemplazar la expresión “abuso sexual digital” por la expresion “acercamientos sexuales digitales abusivos” con el fin de que exista una armonia integral en todo el articulado.



CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara

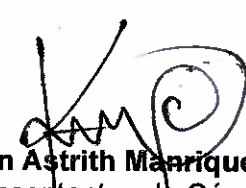
"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

**PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA**

MODIFIQUESE EL ARTICULO 2, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 2º.-Definición. Grooming ~~o el grooming~~ grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en niños, niñas y adolescentes. A los fines de la presente ley se entiende por grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos de niñas, niños y adolescentes menores, consistente en acciones deliberadas por parte de una persona para contactar a un niño, niña o adolescente mediante documento o el uso de Internet, teléfono, redes sociales, video juegos en plataformas interactivas o en línea, aplicaciones de mensajería instantánea y otros afines, con fines sexuales.

Atentamente,



Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca.

PROPOSICIÓN

Adicionar

Modifíquese el artículo ~~13~~ del proyecto de ley 147 DE 2023 POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES así:

Artículo 13 ~~Botón de alerta en la página web del Ministerio de Educación.~~

~~Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado denuncie la ocurrencia de actos de grooming o abuso sexual digital en instituciones educativas del país, en articulación con el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para los Derechos Humanos~~

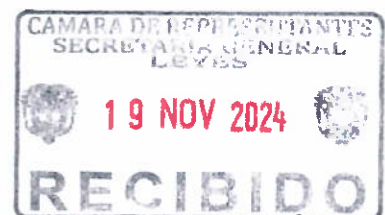
IRMA LUZ HERRERA RODRÍGUEZ
Representante a la Cámara por Bogotá
Partido Político MIRA

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Senadora de la República
Partido Político MIRA

MANUEL VIRGUEZ PIRAQUIVE
Senador de la República
Partido Político MIRA

CARLOS EDUARDO GUEVARA
Senador de la República
Partido Político MIRA

PP-RI-C-2024090-2D-PL 147-23 C



Geniv
11:40 am

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

**PROPOSICIÓN
MODIFICATIVA**

MODIFICAR EL INCISO 2, DEL ARTÍCULO 13, DEL PRESENTE PROYECTO DE LEY. EL CUAL QUEDARÁ ASÍ:

Artículo 13. El Ministerio de Educación dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir un protocolo a seguir por las instituciones educativas del país cuando el denunciado por grooming o abuso sexual digital es un estudiante menor de 18 años.

El Ministerio de Educación deberá adoptar un protocolo de atención temprana a los casos de grooming o grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en contextos educativos que priorice los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas y que deberán adoptar todas las instituciones de educación del país.

Atentamente,


Karen Astrith Manrique Olarte
Representante a la Cámara
Comisión Tercera
CITREP 2, Arauca

ART 13

Orlando
Castillo Advincula
Representante a la Cámara - Citrep 9



CONGRESO
DE LA REPÚBLICA
DE COLOMBIA
CÁMARA DE REPRESENTANTES



Honorable Presidente
Jaime Raúl Salamanca
Cámara de Representantes

PROPOSICIÓN

Proposición modificatoria al artículo 6 literal 1 del Proyecto de Ley No. 147 de 2024 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLITICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING_Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", el cual quedará así:

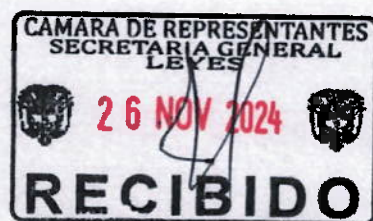
Artículo 13. El Ministerio de Educación dentro de los seis ~~(06)~~ **meses (8) meses** siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir un protocolo a seguir por las instituciones educativas del país cuando el denunciado por grooming o abuso sexual digital es un estudiante menor de 18 años.

El Ministerio de Educación deberá adoptar un protocolo de atención temprana a los casos de grooming o grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en contextos educativos que priorice los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas y que deberán adoptar todas las instituciones de educación del país.

Justificación: En consonancia con el artículo 4, se propone pasar de 6 meses a 8 meses para que pueda ponerse en funcionamiento la política pública correspondiente por parte del Ministerio de Educación.

Atentamente

ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO



☎ 3825000- Ext: 3620, 3621

✉ orlando.castillo@camara.gov.co

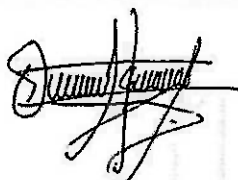
"Tu Voz es Mi Compromiso"

📍 Carrera 7 # 8-68. Oficina 633, Edificio Nuevo del Congreso

En igual sentido, la Policía Nacional a través de la Policía de Infancia y Adolescencia y el Ministerio Público adelantarán campañas de prevención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en esta población.

Justificación: 6 meses son insuficientes para llevar a cabo la política pública, por lo que se considera que 8 meses pueden dar suficiente tiempo para su implementación.

Atentamente



ORLANDO CASTILLO ADVINCULA
REPRESENTANTE A LA CÁMARA CITREP 9 PACIFICO MEDIO

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2023 CÁMARA

"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 13 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

Artículo 13. El Ministerio de Educación dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, deberá expedir un protocolo a seguir por las instituciones educativas del país cuando el denunciado por grooming o abuse acercamientos sexuales digitales abusivos es un estudiante menor de 18 años.

El Ministerio de Educación deberá adoptar un protocolo de atención temprana a los casos de grooming o ~~grooming~~ o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes en contextos educativos que priorice los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas y que deberán adoptar todas las instituciones de educación del país.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



1:26 PM

    @alvarorueda  @alvaroruedac  alvaro.rueda@camara.gov.co

 Cra 7 No 8-68. Bogotá D.C., Edificio Nuevo Congreso, Oficina No 3 Mezzanine Norte

 Telefono (57 +1) 432 5100 - Extensiones 3481- 5352

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición reemplazar la expresión “abuso sexual digital” por la expresión “acercamientos sexuales digitales abusivos” con el fin de que exista una armonía integral en todo el articulado.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento de Caldas y conforme a lo establecido en los artículos 112 y subsiguientes de la Ley 5 de 1992, propongo a la Honorable Plenaria de la Cámara de Representantes, someter a consideración la siguiente proposición, **con el fin modificar el artículo 14 del proyecto de Ley No. 147 del 2023 Cámara** en el siguiente sentido:

ARTICULO ORIGINAL	ARTICULO PROPUESTO
Artículo 14. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta y protocolo para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado pueda recibir información acerca de la ruta de atención prioritaria en salud mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Así mismo deberá adoptar un protocolo de atención y medidas para sensibilizar acerca de los Canales de atención e implementará una línea digital o telefónica amiga de atención de salud mental para niñas, niños y adolescentes víctimas de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y sus familias, y menores de edad acusados de conductas de grooming y sus familias.	Artículo 14. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta y protocolo para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado pueda <u>denunciar la ocurrencia de actos grooming o abuso sexual digital en instituciones educativas del país, así mismo para que pueda</u> recibir información acerca de la ruta de atención prioritaria en salud mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Así mismo deberá adoptar un protocolo de atención y medidas para sensibilizar acerca de los Canales de atención e implementará una línea digital o telefónica amiga de atención de salud mental para niñas, niños y adolescentes víctimas de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y sus familias, y menores de edad acusados de conductas de grooming y sus familias.

Cordialmente,


JOSE OCTAVIO CARDONA LEON
Representante a la Cámara por Caldas
Partido Liberal



1:07pm

PROPOSICIÓN PROYECTO DE LEY No. 147 DE 2023 CÁMARA

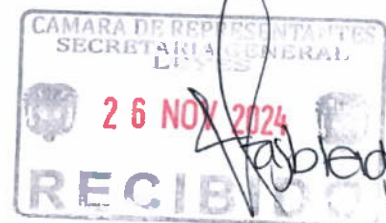
"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"

Modifíquese el artículo 14 del presente proyecto de ley, con el fin de que quede de la siguiente manera:

Artículo 14. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.
Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de ~~Educación~~ **Salud y Protección Social** deberá adoptar un botón de alerta y protocolo para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado pueda recibir información acerca de la ruta de atención prioritaria en salud mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Así mismo deberá adoptar un protocolo de atención y medidas para sensibilizar acerca de los Canales de atención e implementará una línea digital o telefónica amiga de atención de salud mental para niñas, niños y adolescentes víctimas de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y sus familias, y menores de edad acusados de conductas de grooming y sus familias.



Álvaro Leonel Rueda Caballero
Representante a la Cámara
Departamento de Santander



1:26pm

    @alvarolrueda

 @alvarolruedac

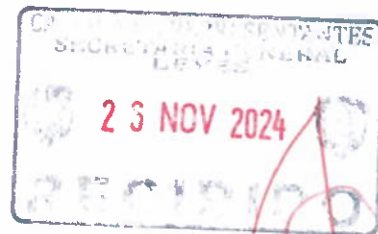
 alvaro.rueda@camara.gov.co

 Cra 7 No 8-68. Bogotá D.C., Edificio Nuevo Congreso, Oficina No 3 Mezzanine Norte

 Telefono (57 +1) 432 5100 - Extensiones 3481- 5352

JUSTIFICACIÓN

Se realiza la presente proposición con el fin de reemplazar al Ministerio de Educación por el Ministerio de Salud y Protección Social en armonía con el título de este artículo.



PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

Al proyecto de ley número 147 de 2023 cámara “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”

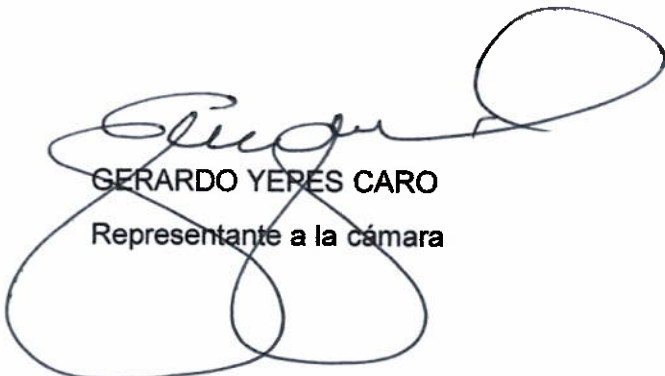
Modifíquese el Artículo 14º el cual quedara así:

Artículo 14. Botón de alerta en la página web del Ministerio de Salud y Protección Social.

Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley, El Ministerio de Educación deberá adoptar un botón de alerta y protocolo para que los niños, niñas y adolescentes o cualquier interesado pueda recibir información acerca de la ruta de atención prioritaria en salud mental de los niños, niñas y adolescentes víctimas de grooming o los acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.

Así mismo deberá adoptar un protocolo de atención y medidas para sensibilizar acerca de los Canales de atención e implementará una línea digital o telefónica amiga de atención de salud mental para niñas, niños y adolescentes víctimas de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y sus familias, y menores de edad acusados de conductas de grooming y sus familias.

Las instituciones educativas deberán proporcionar orientación confidencial y fomentar programas de apoyo , para ayudar a los niños, niñas y adolescentes a gestionar el estrés y la ansiedad relacionada con las interacciones en línea y sus adicciones.


GERARDO YEPES CARO

Representante a la cámara

08 ABR 2025

(1) ✓
ΔLO
399h

Artículo del Proyecto de Ley	Proposición Modificativa
Artículo 16. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional deberá crear una línea para denuncias de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes.	Artículo 16. Dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, la Policía Nacional, La Fiscalía General de la Nación o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) deberán crear una línea para denuncias de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes. Parágrafo 1. El o la denunciante podrán contar con acompañamiento integral e interdisciplinario, por esto, las autoridades territoriales articularán esfuerzos de la mano con la oferta institucional psicosocial existente en sus respectivas jurisdicciones.

LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

PROYECTO DE LEY 147 DE 2023C

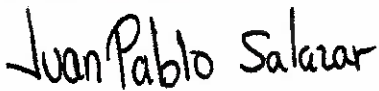
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLÍTICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo previsto en los artículos 112 y ss. de la Ley 5 de 1992, demás disposiciones concordantes, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria:

Artículo 17. Capacitación de los funcionarios de policía, Fiscalía, y Jueces Penales, **profesores de instituciones educativas, defensores de familia y comisarios de familia en violencia digital.**

El Ministerio de Justicia y el **Ministerio de Educación** en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y el Consejo Superior de la Judicatura **y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, deberán realizar capacitaciones con funcionarios de las entidades arriba señaladas con el fin de ilustrarlas acerca del fenómeno del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos y otras violencias digitales contra niñas, niños y adolescentes.

Cordialmente,



JUAN PABLO SALAZAR RIVERA
Representante a la Cámara
Circunscripción (1) Especial de Paz



PROCESO DE SELECCIÓN

El presente proceso de selección tiene como finalidad elegir a la persona que ocupará el cargo de... El proceso se realizará en tres etapas: recepción de solicitudes, evaluación de currículums y entrevista personal. El plazo para presentar solicitudes es de 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio. Las solicitudes deben ser acompañadas de un currículum vitae actualizado y dos fotografías recientes. La evaluación de los documentos se realizará en un plazo de 10 días hábiles. Las personas seleccionadas para la entrevista serán notificadas por escrito.

Proposición de Selección	Resolución de Selección
La proposición de selección debe ser presentada en un solo ejemplar, en formato de texto, con letra clara y legible. Debe incluir los datos personales del candidato, su experiencia profesional, sus habilidades y sus logros. El candidato debe ser consciente de que la proposición de selección es un documento confidencial y que no debe ser compartido con terceros. El candidato debe ser responsable de la veracidad de la información que proporciona. El proceso de selección es un proceso competitivo y no garantiza la selección de todos los candidatos. El candidato debe estar dispuesto a aceptar las condiciones de trabajo y de remuneración que se establezcan para el cargo.	La resolución de selección es el documento que emite la autoridad competente sobre el resultado del proceso de selección. Puede ser una resolución de selección positiva, que indica que el candidato ha sido seleccionado para el cargo, o una resolución de selección negativa, que indica que el candidato no ha sido seleccionado. La resolución de selección debe ser emitida en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la última entrevista. El candidato debe estar dispuesto a aceptar las condiciones de trabajo y de remuneración que se establezcan para el cargo.
El candidato debe ser consciente de que la proposición de selección es un documento confidencial y que no debe ser compartido con terceros. El candidato debe ser responsable de la veracidad de la información que proporciona. El proceso de selección es un proceso competitivo y no garantiza la selección de todos los candidatos. El candidato debe estar dispuesto a aceptar las condiciones de trabajo y de remuneración que se establezcan para el cargo.	La resolución de selección es el documento que emite la autoridad competente sobre el resultado del proceso de selección. Puede ser una resolución de selección positiva, que indica que el candidato ha sido seleccionado para el cargo, o una resolución de selección negativa, que indica que el candidato no ha sido seleccionado. La resolución de selección debe ser emitida en un plazo de 15 días hábiles a partir de la fecha de la última entrevista. El candidato debe estar dispuesto a aceptar las condiciones de trabajo y de remuneración que se establezcan para el cargo.

PROCESO DE SELECCIÓN

El presente proceso de selección tiene como finalidad elegir a la persona que ocupará el cargo de... El proceso se realizará en tres etapas: recepción de solicitudes, evaluación de currículums y entrevista personal. El plazo para presentar solicitudes es de 15 días hábiles a partir de la publicación de este anuncio. Las solicitudes deben ser acompañadas de un currículum vitae actualizado y dos fotografías recientes. La evaluación de los documentos se realizará en un plazo de 10 días hábiles. Las personas seleccionadas para la entrevista serán notificadas por escrito.

ALT 18

Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2024

Doctor

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto: **Proposición de modificación**

Respetado,

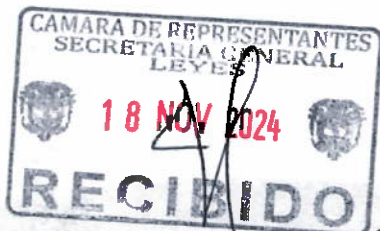
Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de modificación al artículo 18º del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"*.

Artículo 18. Sin perjuicio de las prerrogativas Constitucionales del Presidente de la República en materia de Política Exterior, dentro de los seis (06) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Relaciones Exteriores deberá implementar medidas migratorias que eviten el ingreso al país de visitantes con antecedentes o señalamientos por crímenes sexuales contra niñas, niños y adolescentes, lo anterior, en aras de dar cumplimiento a los compromisos internacionales de Colombia derivados de la ratificación de la Convención de los Derechos de los niños y de proteger y garantizar su integridad y libertad sexuales frente a turistas que visiten el país con fines de explotación sexual. **Los esfuerzos de prevención se alinearán con las recomendaciones y directrices emitidas por organismos internacionales especializados en la protección de los derechos de los niños y la lucha contra la explotación sexual infantil.**

Adicionalmente, se fomentará la capacitación de los funcionarios encargados de la atención migratoria en la identificación de señales de explotación o abuso sexual, y se promoverán campañas de concientización tanto a nivel nacional como internacional sobre los riesgos de la explotación sexual infantil.

Adiciónese las expresiones en subraya y negrita.

Atentamente,




JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100 | Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.

🐦 @jorgemendez0723 📘 Jorge Méndez Hernández 📸 @jorgemendezescambioradical

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

Motivación

Se sugiere incluir la capacitación a los funcionarios en migración. Esta medida asegura que los funcionarios estén mejor preparados para detectar señales de abuso y explotación sexual, mejorando la capacidad de las autoridades para intervenir a tiempo.

MÉNDEZ
EMPECEMOS LA TRANSFORMACIÓN

jorge.mendez@camara.gov.co | Oficina 221 y 22B | PBX (091) 4325100|Ext. 3285
Edificio Nuevo del Congreso Carrera 7# 8-68, Bogotá D.C.
✉ @jorgemendez0723 📱 Jorge Méndez Hernández @jorgemendezescambioradical

Act 19.

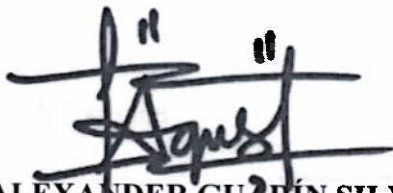
AGS-1086-2025 III

PROPOSICIÓN MODIFICATORIA

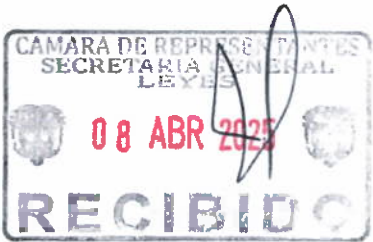
En mi condición de Representante a la Cámara por el Departamento del Guainía y de conformidad con el artículo 113 y 114 de la ley 5ª de 1992, me permito presentar la siguiente proposición modificatoria del artículo 19 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara «**POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN POLITICAS PÚBLICAS DE ALFABETIZACIÓN VIRTUAL PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES CONTRA EL GROOMING_Y LA VIOLENCIA SEXUAL DIGITAL, SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE GROOMING O ACERCAMIENTOS SEXUALES DIGITALES ABUSIVOS EN MENORES DE 14 AÑOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**» las modificaciones propuestas se resaltan en negrilla y subrayado en la siguiente tabla:

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO
Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 19. Vigencia. La presente ley entrará en vigor a partir de su <u>sanción</u> , promulgación y <u>publicación en el Diario Oficial</u> y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



ALEXANDER GUZMÁN SILVA
Representante a la Cámara por el Guainía



JUSTIFICACIÓN

La modificación propuesta al artículo 19 del Proyecto de Ley No. 147 de 2023 busca garantizar una mayor claridad y seguridad jurídica en la entrada en vigencia de la Ley. En su redacción original, el artículo establece que la Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial. Sin embargo, la experiencia legislativa demuestra que la publicación por sí sola no siempre es suficiente para que una norma adquiera plena eficacia, pues en algunos casos se requiere el derogatorio general de las disposiciones contrarias para su validez.

Al incluir la publicación como parte del proceso de entrada en vigencia, se asegura que la Ley cumpla con todos los requisitos formales exigidos en el ordenamiento jurídico colombiano. Además, se incorpora la reiteración de la publicación en el Diario Oficial para reforzar su obligatoriedad y divulgación, garantizando que los ciudadanos, las entidades gubernamentales y los operadores estén plenamente informados de la nueva normativa.

Esta modificación contribuye a fortalecer la seguridad jurídica, evitando interpretaciones confusas sobre el momento exacto en que la Ley entra en aplicación. Asimismo, se alinea con los principios de transparencia y accesibilidad a la información normativa, fundamentales para garantizar su correcta implementación en los territorios.

En el marco del procedimiento legislativo, la sanción presidencial es un acto esencial que confirma la validez de una ley antes de su publicación. Este paso garantiza que la norma ha sido revisada y aprobada por el Ejecutivo, evitando posibles vacíos jurídicos o interpretaciones erróneas. Asimismo, la publicación en el Diario Oficial es el mecanismo que permite la divulgación oficial de la norma, asegurando su conocimiento por parte de los ciudadanos y las entidades encargadas de su aplicación.

Bibliografía

- Sepúlveda Muñetón, J. A. (2022). Procedimiento Legislativo Colombiano (4ª ed., p. 83). Hanns Seidel Stiftung & Fundación Domo Internacional para la Paz, DOMOPAZ. Disponible aquí.
[Hanns Seidel Libro Procedimiento Legislativo Colombiano.pdf](#) [consultado 1 de abril de 2025]

Bogotá D.C, noviembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

1

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO a PL 147 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones. [Establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores]"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 417 de 2023 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. Créese la Comisión Intersectorial para la Prevención y Atención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual será presidida y coordinada por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar - ICBF. La Comisión tendrá por objeto la coordinación, articulación, seguimiento y formulación de estrategias y acciones orientadas a la prevención y atención del grooming y estará integrada por:

- 1. El o la ministro (a) de Educación Nacional o su delegado.**
- 2. El o la ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado.**
- 3. El o la ministro (a) de la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones o su delegado.**
- 4. El o la director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o su delegado.**
- 5. Organizaciones de la sociedad civil especialistas en derechos de la infancia y la adolescencia.**

Proyectó: LCPL



1:44/

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación y demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Prevención y Atención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal



Aníbal Hoyos



Bogotá D.C, noviembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO a PL 147 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones. [Establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores]"

Respetado Presidente y Secretario,

De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 417 de 2023 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. Créese la Comisión Intersectorial para la Prevención y Atención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual será presidida y coordinada por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar - ICBF. La Comisión tendrá por objeto la coordinación, articulación, seguimiento y formulación de estrategias y acciones orientadas a la prevención y atención del grooming y estará integrada por:

1. El o la ministro (a) de Educación Nacional o su delegado.

2. El o la ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado.

3. El o la ministro (a) de la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones o su delegado.

4. El o la director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o su delegado.

5. Organizaciones de la sociedad civil especialistas en derechos de la infancia y la adolescencia.

Proyectó: LCPL

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación y demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Prevención y Atención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

ALT pva
Bogotá, D. C., 18 de noviembre de 2024

Doctor
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Presidente Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: **Proposición de adición**

Respetado,

Con fundamento en lo contemplado en la ley 5ta de 1992 y normas concordantes, se presenta ante la Plenaria de la Cámara de Representantes, proposición de adición de un artículo nuevo al Proyecto de Ley No. 147 de 2023 Cámara *"Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones"*.

ARTÍCULO NUEVO. Con el fin de fortalecer las medidas de prevención y protección frente a la explotación sexual infantil y otros delitos sexuales contra menores, el Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades migratorias, policiales y judiciales competentes, podrá establecer acuerdos bilaterales y multilaterales de cooperación con los países miembros de la comunidad internacional, así como con organismos internacionales especializados en la protección de los derechos de los niños.

Dichos acuerdos deberán facilitar el intercambio de información sobre antecedentes penales, alertas de personas señaladas o condenadas por crímenes sexuales contra menores, y cualquier otra información relevante para prevenir la entrada de individuos peligrosos al país.

Atentamente,


JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ

Representante a la Cámara, Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Partido Cambio Radical



2:23pm

Motivación

El artículo propuesto enfatiza la necesidad de acuerdos internacionales con otros países y organismos internacionales, para compartir información clave sobre personas con antecedentes o señalamientos de abuso sexual infantil. Esto incluye acuerdos bilaterales con países de alto riesgo o de origen de turistas que visitan Colombia.

El artículo es facultativo para el Ministerio.

ART Nuevo



ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
Representante Dpto. del Atlántico



Proposición de artículo nuevo

Adiciónese un artículo nuevo al Proyecto de Ley 147 de 2023 Cámara “Por medio de la cual se establecen políticas públicas de alfabetización virtual para la protección de niñas, niños y adolescentes contra el grooming y la violencia sexual digital, se modifica el código penal, se establece el tipo penal de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos en menores de 14 años y se dictan otras disposiciones”, de la siguiente forma:

Artículo nuevo. Estándares de protección digital en plataformas educativas públicas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en coordinación con el Ministerio de Educación, establecerá estándares técnicos y de seguridad digital para todas las plataformas educativas públicas utilizadas en instituciones oficiales, con el fin de prevenir el grooming y proteger la privacidad e integridad de los menores de edad.

Estos estándares deberán incluir, entre otros, factores:

- a) **Protocolos de autenticación y control de acceso.**
- b) **Filtros de contenido y monitoreo preventivo.**
- c) **Entrenamiento de docentes en gestión segura del entorno digital.**

Parágrafo. Estos estándares deberán ser reglamentados en un plazo no mayor a seis (6) meses por los Ministerios mencionados en el primer inciso de este artículo.

ARMANDO ZABARAIN D'ARCE
REPRESENTANTE DPTO. ATLÁNTICO

Cámara de Representantes
Cra. 7 No. 8-68 Edificio Nuevo del Congreso
oficina 525-526



11:40am



Aníbal Hoyos

Art nuevo

Bogotá D.C, noviembre de 2024

Honorable Representante
JAIME RAUL SALAMANCA TORRES
Presidente
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Doctor
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General
CÁMARA DE REPRESENTANTES



1

ASUNTO: Proposición aditiva ARTÍCULO NUEVO a PL 147 de 2023 Cámara, "Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores y se dictan otras disposiciones. [Establece el tipo penal de ciberacoso sexual de menores]"

Respetado Presidente y Secretario,

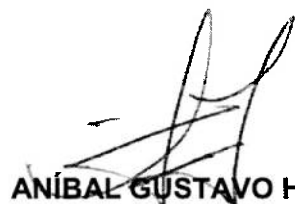
De conformidad con lo consagrado en los artículos 112 a 115 de la Ley 5 de 1992, propongo ADICIONAR UN ARTÍCULO al Proyecto de Ley 417 de 2023 Cámara, que indique:

"Artículo nuevo. Créese la Comisión Intersectorial para la Prevención y Atención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, la cual será presidida y coordinada por el Instituto Nacional de Bienestar Familiar - ICBF. La Comisión tendrá por objeto la coordinación, articulación, seguimiento y formulación de estrategias y acciones orientadas a la prevención y atención del grooming y estará integrada por:

- 1. El o la ministro (a) de Educación Nacional o su delegado.**
- 2. El o la ministro (a) de Salud y Protección Social o su delegado.**
- 3. El o la ministro (a) de la Tecnología de la Información y de las Comunicaciones o su delegado.**
- 4. El o la director (a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF o su delegado.**
- 5. Organizaciones de la sociedad civil especialistas en derechos de la infancia y la adolescencia.**

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la operación y demás aspectos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Intersectorial para la Prevención y Atención del grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos a niñas, niños y adolescentes, en un plazo no mayor a doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley."

Cordialmente,



ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara por Risaralda
Partido Liberal

Art 11100



Proposición 2025

PROYECTO DE LEY NO. 147 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL, SE ESTABLECE EL TIPO PENAL DE CIBERACOSO SEXUAL DE MENORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO NUEVO. MEDIDAS CAUTELARES ESPECIALES. Sin perjuicio de las medidas cautelares contempladas en el ordenamiento procesal penal, el juez de control de garantías, a solicitud de la Fiscalía General de la Nación, podrá decretar las siguientes medidas cautelares en casos de investigación por el delito de grooming o acercamientos sexuales digitales abusivos:

1. La suspensión temporal de las cuentas digitales del investigado.
2. La restricción del acceso a plataformas digitales donde interactúen menores de edad.
3. La prohibición de contacto por cualquier medio digital con la víctima y sus familiares.
4. La orden a los proveedores de servicios digitales para la preservación inmediata de evidencia digital relacionada con la investigación.

Estas medidas tendrán una duración máxima inicial de tres (3) meses, prorrogables por períodos iguales cuando existan motivos fundados para ello.

Atentamente,

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
CITREP 6 Chocó –Antioquia